



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 2269 de 28 de octubre de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 14375/2018"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	14375/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	3284-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	11/09/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	NIXON ESTIBEN PIRACON QUIROGA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co/dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección de procesos administrativos) (<http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales>).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 14375/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN No. 3284 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 14375 DE 2018.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 29 del Decreto 672 de 2.018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No.14375 del 09 de noviembre de 2018, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor NIXON ESTIBEN PIRACON QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.022.354.736 por cometer más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del infractor en el sistema RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 15 de enero de 2019.
2. El 17 de enero de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor NIXON ESTIBEN PIRACON QUIROGA, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 13581, presentó los recursos de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución 14375 del 09 de noviembre de 2018.
3. Mediante Resolución del 27 de febrero de 2019 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia, dicho acto administrativo fue comunicado al ciudadano mediante oficio SDM-SC-40488-2019 del 27 de febrero de 2019.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito de primera instancia, el señor(a) **NIXON ESTIBEN PIRACON QUIROGA**, interpuso en su contra el recurso reposición en subsidio de apelación, solicitando en primera instancia revocar la resolución atacada por cuanto las razones que tuvo el despacho para declararlo contraventor reincidente de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del CNTT, fundamenta su recurso basándose en la aplicación al artículo 158 del C.N.T. procedimiento y 161 caducidad, aplicación del derecho constitucional del artículo 24 y el derecho al trabajo.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor NIXON ESTIBEN PIRACON QUIROGA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

#### 3.1. De la restricción a la libre circulación

Argumentó la parte impugnante que la primera instancia no hizo un análisis juicioso y detallado antes de proferir la decisión que lo sancionó y le restringió el derecho a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, para dar claridad a continuación se describirá el artículo referenciado de la siguiente manera:

*"(...) Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento"; en cuanto a lo siguiente: "**Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor,**

3 2 8 4 0 2

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 14375 DE 2018.

pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito** que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Acentuado fuera del texto).

Conforme a lo expuesto no queda duda de la falta de acatamiento de lo normado en la Constitución y la Ley por parte del señor NIXON ESTIBEN PIRACON QUIROGA, toda vez que en ambas expresa claramente el comportamiento y la exigencia de conocer y cumplir las normas de tránsito para que pueda circular libremente; sin que con la decisión del *a quo* restrinja el derecho constitucional del artículo 24, pues como quedó evidenciado las infracciones cometidas fueron en un lapso no superior a seis (6) meses; este patrón de conducta se pretende disuadir a través de decisiones como la acá impugnada, en donde la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró reincidente a la apelante, y como consecuencia de ello suspendió la actividad de conducir y las licencias de conducción por el término de seis (6) meses, por tanto, no tiene vocación de prosperidad el argumento expuesto por la parte actora.

### 3.2. De la aplicación del artículo 158 y 161 CNTT

Resulta del caso delimitar que, a juicio del recurrente, la presente actuación adolece de la aplicación de las etapas establecidas en artículo 158 del CNTT. De tal suerte que, este censor hará el estudio correspondiente indicando que, en efecto anteriormente se venía agotando el procedimiento de que trata el artículo 158 de la Ley 769 de 2002, pero que, a la fecha la administración modificó el procedimiento a efectos de aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones a saber: La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el **supuesto de hecho y su consecuencia jurídica**. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El ya acotado artículo 124 de la Ley 769 de 2002 prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

*"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

Cabe señalar que, como se anotó, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la



3 2 8 4 0 2

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 14375 DE 2018.**

imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público<sup>1</sup> (Resalta y subraya fuera del texto original).

Por lo descrito, existe una razón constitucionalmente válida que impuso a la Administración el deber de modificar el procedimiento a utilizar para aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones de tránsito, referente precisamente a la naturaleza de dicha institución jurídica, como quiera que, no es del caso acudir al procedimiento del artículo 158 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) cuando en la aplicación de la reincidencia no se realiza juicio de culpabilidad, considerando que el mismo fue realizado dentro de cada audiencia de impugnación en la cual se resolvió declarar contraventor de las normas de tránsito al hoy declarado reincidente.

Por otro lado, en cuanto al artículo 161 modificado por la ley 1843 de 2017, este hace referencia es al término para la decisión del recurso, para lo cual, la administración cuenta con un (01) año para dar respuesta, contados a partir de la debida y oportuna interposición de los recursos, que para el presente caso este fue interpuesto el día 17 de enero de 2019 mediante radicado SDM: 13581. Por lo tanto, el término de caducidad de que trata el artículo 161 para esta investigación administrativa operaría el 17 de enero de 2020, coligiéndose que a la fecha no ha acaecido la caducidad, y, en consecuencia, el argumento del apelante no tiene vocación de prosperidad.

### **3.3. Del derecho al trabajo.**

Al respecto es de anotar que sobre éste derecho la Constitución ha planteado tres formulaciones de orden jurídico, a saber: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26 *ibidem*, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. El derecho al trabajo es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución. y por último, la obligación social del trabajo, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le haya impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, la cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

*“...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad*

<sup>1</sup> *ibidem*

3 2 8 4 0 2

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 14375 DE 2018.**

*desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, las sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de La Constitución Política Colombiana dispone:

*"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

*"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-408-04 indicó:

***"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)." (Negrilla y subrayado fuera de texto).***

Conforme con lo citado, éste Despacho considera que todas las exigencias que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que para el caso en concreto el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspendersele la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su sustento y el de su familia, vulnerándosele el derecho fundamental del trabajo, alegando fundamentos de hecho más no de derecho.

Recordándosele al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la ley, pues en el caso sub examine, la sanción de suspensión de la licencia de conducción obedeció al configurarse la figura jurídica de la reincidencia. Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

En conclusión, al verificar la Resolución 14375 del 09 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró reincidente al señor(a) NIXON ESTIBEN PIRACON QUIROGA, por la figura de reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

3 2 8 4 0 2

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 14375 DE 2018.**

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito, mediante la Resolución No.14375 del 09 de noviembre de 2018 a través del cual el señor NIXON ESTIBEN PIRACON QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.022.354.736 fue declarado **reincidente** en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor NIXON ESTIBEN PIRACON QUIROGA, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

11 SEP 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**  
Directora de Investigaciones  
Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Laura Liliana Pedraza Cepeda  
Revisó: Mauricio Hernández Beltrán